



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1738/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio****17 de agosto de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**04 de noviembre de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“... el sujeto obligado se encuentra omitiendo información con la cual según lo manifestado por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en efecto si cuenta por ser la receptora final del objeto del contrato y que por ende debe de tener bajo en su resguardo...” Sic

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA-INEXISTENCIA**.

Se tiene que el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos, así como también re direcciono la solicitud al sujeto obligado competente.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1738/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, **disponiendo el recurrente de 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, siendo el caso que el presente recurso se interpuso en el mismo día que iniciaba su término**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le genero el siguiente folio 03273520, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Mediante la presente solicitud se pide a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; la información relacionada con el CONTRATO 452/19 el cual fue suscrito entre la Secretaría de Administración, Worldwide Environmental Products, INC y el ahora sujeto obligado el pasado día 26 de septiembre de 2019, adjudicado por motivo de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI01/2019 denominada como Proveeduría técnica para el programa de verificación vehicular*

*obligatoria del estado de Jalisco, documento del cual en específico se solicita se señale 1. Cuál es el estatus en el cual está el contrato actualmente; y 2. Así como también, se pide se señale si el fallo de dicha licitación se encuentra firme a la fecha.” Sic*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio identificado con el número de expediente interno CGEGT/UT/4597/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

III.- En respuesta a su solicitud es en sentido NEGATIVA-INEXISTENCIA (SIN obligación de generar la información inexistente) de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.I, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de que se emite respuesta respecto a lo solicitado, informando que fue requerido a la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, a través de su Coordinación General de Regulación de Emisiones Vehiculares, se informa lo siguiente:

1. El contrato suscrito con Worldwide Environmental Products INC se encuentra en proceso de implementación.

2. Con respecto si el fallo de la licitación se encuentra firme a la fecha, se manifiesta que la Secretaría no está facultada para responder sobre el proceso licitatorio señalado, pues dicho proceso fue convocado a través del Comité de Adquisiciones, presidido por la Secretaría de Administración mediante la licitación pública LPI01/2019.

En ese sentido se orienta al solicitante re direccionar la solicitud de información únicamente por el fallo de la licitación a la Secretaría de Administración, toda vez que de la búsqueda realizada se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial no se resguarda ni administra dicha información y que la Secretaría de Administración es la competente para llevar a cabo los procedimientos de licitación, de conformidad con el artículo 19 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, el contrato suscrito con Worldwide Environmental Products INC se encuentra en proceso de implementación, por lo que a la fecha del presente oficio no se cuenta con el documento oficial definitivo que lo avale; por otro lado la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no genera, no resguarda y no administra la información respecto a: si el fallo de dicha licitación se encuentra firme a la fecha, por lo tanto no se requiere que el Comité determine dicha inexistencia en términos de lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haberse expuesto las razones de hecho y de derecho que confirme la inexistencia de la información, manifestación la anterior que cobra mayor soporte con el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal por sus siglas conocido como INAI, mismo que reza lo siguiente:

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“... Resulta ilegal la resolución adoptada por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio contenida en el Oficio No. CGEGT/4597/2020, toda vez que, la misma fue emitida en contravención al principio de transparencia y eficiencia pues tal y como lo podrá constatar esta H. Autoridad no se proporcionó a esta parte la información que conforme al artículo 8º Constitucional fue debidamente peticionada.*

*“...Ello, ya que como se desprende de los antecedentes narrados anteriormente esta parte inicialmente presento solicitud de información ante la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, misma que en su respuesta manifestó no contar con ciertos datos correspondientes al procedimiento Licitatorio LPI01/2019, por no ser dicha dependencia la encargada de verificar que el servicio objeto del contrato, y que por ende, esta sería la encargada de entregar la información peticionada en los puntos 4 y 5 de la solicitud...” Sic*

Luego entonces, con fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio con número CGEGT/UT/7982/2020, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

*Que esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SEMADET a efecto de dar contestación respecto al punto 2 dos, por ser el punto el cual se debate su competencia y concluye que no le asiste a la razón al ahora recurrente en cuanto a la supuesta contravención al principio de transparencia al no proporcionarle la información que la Secretaría de Administración señala como nuestra, alegando que al ser la SEMADET la receptora final del objeto del contrato es la encargada de resguardar y entregar la información solicitada, cuando este sujeto obligado no es quien la posee, resguarda o administra, ya que la Dirección Ejecutiva de SEMADET, funge únicamente como área requirente en el proceso licitatorio que se trata, solicitando las especificaciones técnicas del servicio a proveer y emitiendo opinión técnica sobre las propuestas presentadas; cuando dicho proceso fue convocado por la Dirección del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración mediante licitación pública LPI01/2019, siendo ésta la instancia responsable de ejecutar todas las etapas del proceso de licitación, incluido el fallo...” Sic*

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el presente recurso de revisión se SOBRESSEE, debido a que el sujeto obligado acreditó que notificó al sujeto obligado competente de manera parcial, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, y a través del informe de Ley motivo y justificó la procedencia de dicha competencia parcial, como más adelante se expone.

El artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando a consideración del pleno deje de existir el objeto o materia del recurso :

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ahora bien, el recurrente se agravia de que el sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información, cuando el mismo sujeto obligado en su respuesta realiza la derivación correspondiente al sujeto obligado correspondiente para proporcionar la información, esto de acuerdo al artículo 19.1 fracción XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 19.

1. Las facultades de la Secretaría de Administración son las siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 1738/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



(...)

XI. Registrar y procesar las solicitudes y requisiciones de compras que formulen todas las dependencias, aprobando las cotizaciones respectivas; fincar los pedidos correspondientes y en general, realizar las operaciones de compra requeridas por el Estado, así como firmar los convenios y contratos resultantes, en la forma y términos de las disposiciones que al efecto dicte el titular del Ejecutivo;

XII. Celebrar convenios con la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo, la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal, y los Organismos Constitucionales Autónomos para llevar la contratación de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, a favor de cualquiera de ellos;

(...)

XIV. Administrar y actualizar el sistema de compras y el registro de proveedores y contratistas, en los términos señalados en la legislación vigente; " Sic

**Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó constancia de notificación al sujeto obligado competente parcialmente de la solicitud de información realizada a través de correo electrónico de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RECURSO DE REVISIÓN: 1738/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1738/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.